

Expte: 72e/18

Valencia, a 24 de octubre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED] (Club [REDACTED]), la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 18 de octubre de 2018, D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] ha interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso contra la resolución de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), de fecha 16 de octubre de 2018, Acta nº 9.

SEGUNDO.- Que la JE, en resolución de fecha 09 de octubre de 2018, Acta nº 7, proclamó las candidaturas provisionales a la asamblea general, y se rechazaron las que adolecían de algún requisito, como las del recurrente. En dicha Acta nº 7, se hace constar lo siguiente, respecto al recurrente:

*"Rechazar las candidaturas por la circunscripción de ALICANTE por el estamento de: Clubes Taekwondo [REDACTED] ([REDACTED]) por incumplir el punto 7.2 (**no posee sello ni fecha de la junta**)".*

TERCERO.- Que el recurrente, impugnó la decisión de la JE, en el plazo estipulado en el Calendario Electoral de la FTKCV, ante la propia JE, dando lugar a la resolución recurrida en este acto, y que no es otra que la Resolución de la JE de fecha 16 de octubre de 2018, Acta nº 9, que, en relación al recurrente, dice:

"Don [REDACTED]

En fecha de 11-10-2018 se recibe reclamación por Don [REDACTED] [REDACTED] en la cual dice:

"El club [REDACTED] carece de sello de entidad deportiva, no siendo este necesario..."

La JEF tras examinar el Reglamento Electoral, observa en el apartado 7.2 se explican claramente los requisitos que deben constar en la documentación y como se observa y admite el recurrente, el sello no consta.

Es por ello que verificado el incumplimiento del apartado 7.2 esta JEF resuelve DESESTIMAR la reclamación de Don [REDACTED].

Asimismo, la JE, en la Resolución recurrida, Acta nº 9, continúa diciendo:

“Recurrentes Don [REDACTED] como representante del club Deportivo [REDACTED], Doña [REDACTED] como representante del club taekwondo [REDACTED], Don [REDACTED] como representante del club Deportivo [REDACTED], Don [REDACTED] como representante del Club [REDACTED], Don [REDACTED] como representante del Club Deportivo [REDACTED], Don [REDACTED] como representante del Club Taekwondo [REDACTED] y Don [REDACTED] como representante del Club Taekwondo [REDACTED]. Todos ellos presentan sendos recursos alegando que en una supuesta nota aclaratoria de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte con fecha de 11 de septiembre, donde dice que se pusieron en circulación dos tipos de formularios uno con fecha y otro no.

Esta JEF, ha examinado cuidadosamente las páginas de Consellería, la de la FTCV, el Reglamento Electoral y la Orden que lo regula, y en ninguna de ellas hay dos modelos diferentes para la presentación de candidaturas por el estamento de clubes.

Cabe remarcar, que el documento “circular” al que se refieren los recurrentes, si en verdad es una circular, ¿por qué no se ha hecho llegar a la JEF directamente desde Consellería? Y ¿Por qué carece de sello y firma dicha circular?

Pero si sobretodo esta JEF se basa en algún documento que realmente acredite la decisión que vamos a tomar, es el punto 7.2 del Reglamento Electoral, donde se dice claramente que el documento debe poseer la fecha en la que se realizó la junta en la que se designa a su representante, punto muy claro del Reglamento Electoral.

Ante todo lo anteriormente expuesto y demostrado que en las páginas a las que hemos hecho referencia sólo hay un modelo y este es con fecha, siendo por lo tanto un requisito que no han cumplido los clubes mencionados, esta JEF **resuelve DESESTIMAR las reclamaciones de los representantes de los clubes anteriormente expuestos**”.

CUARTO.- Que el recurrente presenta recurso para combatir, tanto el requisito de la inclusión del sello de la entidad deportiva de la entidad deportiva, y el requisito de la fecha de la junta directiva en que se designa el representante para candidato a la asamblea de la FTKCV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de los recursos interpuestos

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de

Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El art. 163.1 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FTKCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFTKCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.22 (Base 10.22 REFTKCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFTKCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFTKCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”*.

Art. 11.2 (Base 11.2 REFTKCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”*.

En consecuencia, el recurrente está legitimado para interponer el recurso ante este Tribunal del Deporte de la Generalitat Valenciana.

TERCERO.- Del derecho a ser elegibles.

La ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, define a las federaciones deportivas como asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, atribuyéndoles, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo. (art. 61 de la Ley 2/2011).

En la citada Ley 2/2011, de 22 de marzo, Ley del Deporte de la Comunitat Valenciana, se establece en su artículo 65.2, lo siguiente:

“Artículo 65 Órganos de gobierno y representación

2. La asamblea general es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos deportivos que componen la federación. Todos los miembros serán elegidos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento, cada cuatro años”.

Como Federación Deportiva, el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, determina en su artículo 54.1.2, los requisitos para ser asambleísta, y concretamente para los estamentos de personas jurídicas, establece lo siguiente:

“1.2. En los estamentos de personas jurídicas:

a) Estar adscrito a la federación.

b) Ser un club o entidad deportiva inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana

c) Los que se establezcan en cada convocatoria electoral por el órgano competente en materia de deporte”.

Dicho apartado c), se desarrolla en el caso presente, en la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4 de la Orden 20/2018:

“Las federaciones deportivas valencianas dispondrán obligatoriamente de un reglamento electoral que se someterá a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, en el Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, en esta orden y en los estatutos federativos”.

En este sentido, la base 6 del REFTKCV, establece los requisitos para ser elegible, y concretamente para el estamento de entidades deportivas se dicta:

“6.2. En el estamento de entidades deportivas, podrán ser candidatos o candidatas a miembros de la asamblea general las entidades deportivas que figuren en el censo electoral y que presenten su candidatura ante la junta electoral federativa, en los plazos y forma establecidos en el presente reglamento.

6.3. Las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la asamblea general deberán personas socias del club y reunir también los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) del apartado 6.1 de esta base, así como cualquier otro establecido estatutariamente. En caso de que la representación no recaiga en la presidencia, la persona representante será elegida por la junta directiva de la entidad”

En consecuencia, para poder ser candidato a la asamblea general de la FTKCV, para el estamento de entidades deportivas, éstas tendrán que presentar su candidatura ante la junta electoral federativa, en los plazos y “forma” establecidos en el RETKCV.

La “forma” establecida en el RETKCV, viene determinada en la base 7.2, por la cual:

“7.2. En el estamento de entidades deportivas, la presentación de candidaturas deberá realizarse mediante certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la junta directiva, dirigido a la junta electoral federativa, expedido por el secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta y el sello de la entidad deportiva, en el que figure, además del nombre de la entidad candidata, el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general, en caso de ser elegida”.

El recurrente presentó su candidatura a asambleísta a la FTKCV, estando adscrito en la FTKCV, y siendo un club inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana (art. 54 Decreto 2/2018), además de cumplir con todos los requisitos de inscripción en el censo, y en plazo, pero con una carencia en la forma, que analizamos seguidamente.

CUARTO.- De la falta de la fecha de la junta directiva donde se designó la persona representante para la asamblea general de la FTKCV.

Para combatir el requisito de la incorporación de la fecha en el certificado de de la junta directiva donde se designa la persona representante para la asamblea general de la FTKCV, el recurrente alega la existencia de una nota aclaratoria de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de fecha 11 de septiembre de 2018 por la cual se les indica que *“Para la presentación de candidatura a asambleísta por el estamento de entidades deportivas existen dos modelos/formularios: uno, en el que no figura la fecha en la que la junta directiva de la entidad deportiva designó a su representante; y otro en el que sí se hace constar la fecha de elección del representante por la junta directiva.*

Visto que se están utilizando indistintamente ambos modelos, y considerando que en algún caso la junta electoral federativa ha rechazado candidaturas si el modelo no llevaba la fecha de aprobación, se informa que son válidos ambos modelos/formularios, debiendo aceptar las juntas electorales federativas las candidaturas a asambleísta por el estamento de entidades deportivas cualquiera que sea el modelo/formulario elegido (...).”

Desde el Departamento Jurídico y Asesoramiento de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deporte se ha certificado a este Tribunal, en fecha 23 de octubre del presente, lo siguiente “Que la nota aclaratoria que a continuación se transcribe ha sido redactada en la Dirección General de Deporte y remitida a todas las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana. (...)”, continuando en el certificado con la transcripción literal de la nota aclaratoria.

Pues bien, el artículo 35.2 in fine de la Orden 20/2018, 16 de mayo de 2018, de la Conselleria d' Educació, Investigació, Cultura i Esport, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, faculta al órgano competente en materia de deporte, en nuestro caso a la Conselleria, para que excepcionalmente proceda a efectuar cambios en alguno de los criterios contenidos en la misma si se aprecia la imposibilidad o grave dificultad en su cumplimiento. En concreto, establece que:

“2. El titular de la dirección general competente en materia de deporte, cuando aprecie graves incumplimientos de la presente orden en el proceso electoral de alguna federación, podrá proceder al nombramiento de comisión gestora, mesa electoral o junta electoral federativa. Igualmente, podrá aprobar, de forma excepcional, cambios en alguno de los criterios contenidos en la misma, cuando se aprecie la imposibilidad o grave dificultad en su cumplimiento.”

En el caso que nos ocupa, dado que se habían publicado dos formularios diferentes, de los cuales uno incluía el requisito de indicar la fecha de celebración de la junta que designó al representante y el otro no, y que hubo clubes que utilizaron este último cumpliendo con todos los requisitos contenidos en aquél, la Dirección General de Deporte de la Conselleria, mediante la facultad de intervención en el proceso que le otorga en este caso el artículo 35.2 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, optó por emitir aclaración que admitía la validez de ambos formularios ante la lógica dificultad de hacer cumplir a todos los clubes con aquel requisito.

Una vez establecida la validez de la nota aclaratoria, si bien es cierto que la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana debería haber remitido también dicha circular aclaratoria a la propia Junta Electoral, ciertamente la Junta Electoral de la FTKCV, ante la alegación del recurrente sobre la existencia de aquella circular aclaratoria, debería haber contrastado con el órgano emisor de la misma su existencia, veracidad y validez. Y ello en cumplimiento de la correcta supervisión del proceso electoral y velando por el buen desarrollo, de conformidad con la base 10.1 REFTKC; de forma que se hubieran podido incorporar desde un primer momento a la entidad deportiva recurrente. Por ello, procede estimar la admisión del recurso en el requisito de la no inclusión de la fecha de celebración de la junta directiva, en el certificado aportado para la solicitud de incorporación como candidato a la asamblea general de la FTKCV.

QUINTO.- De la falta de sello de la entidad deportiva para ser elegible.

La resolución de la Junta Electoral de la FTKCV, Acta nº 9, desestima la impugnación realizada por el recurrente, al no ser incluido como candidatos al estamento de entidades deportivas para la asamblea general de la FTKCV, en base a lo estipulado en la base 7.2 del REFTWCV, el cual determina:

7.2. En el estamento de entidades deportivas, la presentación de candidaturas deberá realizarse mediante certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la junta directiva, dirigido a la junta electoral federativa, expedido por el

secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta y el sello de la entidad deportiva, en el que figure, además del nombre de la entidad candidata, el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general, en caso de ser elegida.

En base a este precepto, y en palabras de la JE: “en el apartado 7.2 se explican claramente los requisitos que deben constar en la documentación y como se observa y admite el recurrente, el sello no consta”, por ello, desestima la impugnación de los recurrentes, los cuales acuden a este Tribunal, alegando la innecesariedad de tal sello, vulnerando su derecho a ser elegibles por un impedimento que no tiene ninguna relevancia para ser entidad deportiva y ejercer su derecho a ser elegible.

En el caso presente, el recurrente cumple con todos los requisitos, a excepción del requisito de forma del sello de la entidad deportiva, que según la JE, es requisito de forma necesario para dar validez a la solicitud de candidatura para asambleísta a la TKCV.

Cuando hablamos de derechos del federado, y concretamente del derecho a ser elegible, como un derecho otorgado por la Ley 2/2011, de 22 de marzo, y toda la legislación mencionada en el fundamento jurídico anterior, hemos de analizar los requisitos esenciales que deben cumplir, en el supuesto que nos ocupa, las entidades deportivas para poder ser elegible.

Estos requisitos los establece la base 6 del REFTKCV, en cuanto deben concurrir unos requisitos materiales y otros de forma. Entre los requisitos materiales, se deben cumplir, en un primer lugar, el estar adscrito a la FTKCV y estar inscrito en el censo electoral, y en segundo lugar, si la persona física designada por la entidad deportiva para poder representar a ésta en la asamblea general, tiene que reunir también los requisitos establecidos en los apartados a) Ser mayor de edad el día de la celebración de las elecciones, b) Estar en pleno uso de los derechos civiles y c) No tener inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme, o para cargo deportivo por resolución firme dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias, así como cualquier otro establecido en los Estatutos de la FTKCV. En caso de que la representación no recaiga en la presidencia, la persona representante será elegida por la junta directiva de la entidad.

Una vez establecidos los requisitos materiales, deben de reunirse unos requisitos formales, que son los establecidos para la presentación de candidaturas antes la JE. Para ello, la Base 7.2 del RETKCV, establece que la acreditación de los requisitos materiales, así como la persona designada para representar a la entidad deportiva, se debe presentar mediante un certificado del acuerdo de la junta directiva; certificado que debe contener la suficiente información para que el certificado del acuerdo sea considerado como tal. Del listado de los requisitos formales del certificado que enumera la base 7.2 del REFTKCV, se expresa:

- la fecha en que tuvo lugar la junta directiva.
- expedido por el secretario o secretaria,
- visto bueno del presidente o presidenta
- el sello de la entidad deportiva
- nombre de la entidad candidata,
- el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general.

Todos estos datos inciden en la necesidad que establece el REFTKCV, de acreditar los requisitos materiales, que no son otros que los establecidos en la base 6.2 y 6.3

del REFTKCV, que haya habido una junta directiva de la entidad deportiva candidata, donde se acuerde la persona que va a representar a la entidad, y que se cumplan los requisitos de adscripción de la entidad a la FTKCV.

El control, y supervisión de dichos requisitos, tanto formales como materiales, corresponde a la JE, pues a ella va dirigida, y debe comprobar el cumplimiento de todos estos requisitos, tanto materiales como formales.

Pues bien, no es jurídicamente viable presentar una solicitud, vulnerando, a sabiendas, los requisitos de forma que establece la normativa electoral. El Reglamento Electoral establece, ya en los requisitos materiales (base 6.2 REFTKCV), la presentación de la solicitud dentro de los requisitos de tiempo electoral (plazo determinado en el calendario electoral) y de FORMA, siendo ésta desarrollada en la base 7.2 REFTKCV. La forma, es tan esencial como el plazo determinado en el calendario electoral, y como los requisitos materiales.

Las alegaciones del recurrente, en relación a que “ni la tenencia o no de sello no es requisito ni constitutivo, ni atribuye facultades de intervención o concede derechos para ser elector o elegible dentro de un proceso electoral”, además de no venir fundamentada en derecho, no deja de ser una opinión, sin apoyo jurídico que pueda hacer a este Tribunal atender a la gratuita afirmación del recurrente, y ello debido, a que los requisitos de forma para conceder derechos para ser elector o elegible no los determina el recurrente, sino la Orden 20/2018 y el REFTKCV, y que tuvo tiempo el recurrente, para poder haber impugnado dichas normas, si consideraba que no se ajustaban a Derecho, cosa que no nos consta, ni ha acreditado el recurrente.

Este Tribunal no ha de calificar si es acertado o no en pro del acceso al proceso electoral como candidatos o candidatas a la asamblea, si es pertinente exigir el sello de la entidad deportiva. Lo que ocurre es que nos encontramos ante una cuestión sujeta a la apreciación y determinación que el ordenamiento jurídico deja en manos del reglamentador competente, generando consecuencias, naturalmente, para TODOS los inscritos en el censo, que cumpliendo con los requisitos, quieran acceder como elegibles a la asamblea general de la FTKCV. En este caso, la competencia corresponde al Conseller de Eduación, Investigación, Cultura y Deportes de la Generalitat Valenciana, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, así como el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, al regular el proceso electoral para todas las federaciones, mediante la Orden 20/2018, así como su desarrollo para la FTKCV, por la aprobación del REFTCKV, por la asamblea general de la FTKCV, y en último término, por el Director General de Deportes de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deportes de la Generalitat Valenciana, en virtud del artículo 35.2 de la Orden 20/2018, cuando se estipula que “podrá aprobar, de forma excepcional, cambios en alguno de los criterios contenidos en la misma, cuando se aprecie la imposibilidad o grave dificultad en su cumplimiento”, extremo éste último que sólo ha acontecido en relación a la fecha del certificado que se adjunta como solicitud para candidato a la asamblea general, pero no para el sello de la entidad deportiva.

Siendo como es regulada la competencia para determinar los requisitos de forma para ser candidato o candidata a la asamblea general, a las personas y organismos públicos descritos anteriormente, entre los que el recurrente no se encuentra, no cabe más que desestimar su petición.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Estimar parcialmente el recurso de D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] contra la resolución de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), de fecha 16 de octubre de 2018, Acta nº 9, en cuanto se desestima el recurso en relación al no cumplimiento del requisito de incorporar el sello de la entidad deportiva, de conformidad con la base 7.2 del REFTKCV, no teniendo relevancia, a efectos de inclusión como candidato la estimación parcial del recurso en cuanto al requisito de la fecha de la certificación de la junta directiva donde se designó la persona representante para la asamblea general, al no cumplir con el requisito del sello de la entidad deportiva.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTKCV, y al recurrente en esta alzada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

LUCIA|
CASADO|
MAESTRE

Firmado digitalmente por LUCIA|CASADO| MAESTRE
Fecha: 2018.10.25 15:50:56 +02'00'